----En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo. F Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V.D.A c/ G.C.E y Otra s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nº 193– año 2017 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y
expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 425.----------
----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------
----I.- Vienen estas actuaciones a conocimiento de esta sala con motivo del recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la C.D T. SRL contra la sentencia obrante a fs. 394/400, en la cual el Juez de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por D.A.V contra E.C.G y la firma T. SRL, condenando a las nombradas a que en el término de diez días abonen al actor la suma $ 337.087,36, con más intereses, ordena la entrega de la constancia documentada de aportes y del certificado de trabajo del art. 80 LCT, acoge la sanción conminatoria dispuesta por el art. 132 bis de la LCT y el reclamo por horas extras, cuya liquidación se difiere a la etapa de ejecución de sentencia.----------II.- La codemandada T SRL apeló esa decisión, exponiendo en su contra los agravios vertidos en la presentación de fs. 404/406 vta., donde cuestiona la categoría laboral, la jornada de trabajo y horas extras, la fecha de inicio del contrato y la solidaridad establecida en sentencia. ----------
----------La apelante luego de expresar que la sentencia apelada vulnera las reglas de la sana crítica, que carece de motivación suficiente y que el juez ha realizado una valoración arbitraria, errónea y parcial de la prueba, en concreto puntualiza sus críticas en tres agravios, los que seguidamente por razones metodológicas analizaré por separado. ----------
----------II.a. Primer Agravio – Categorización Laboral del actor: En el presente agravio la recurrente cuestiona que el Juez de Primera Instancia haya encuadrado la relación laboral en el convenio colectivo 260/75. Al respecto sostiene que incorporó al actor en el mes de junio de 2013 bajo la órbita del CCT 130/75 de empleados de comercio, ya que en un principio la empresa solo se dedicaba a la reventa de aberturas de aluminio y posteriormente se readecuó la actividad a la rama metalúrgica como Oficial Especializado, siendo entonces aplicable el CCT 260/75. A ello agrega que la empresa comenzó con sus tareas el día 19 de marzo de 2012.--------
----------Por dichos argumentos sostiene que el juez de grado se equivoca al afirmar que “(a) la actora trabajaba en la carpintería de aluminio por lo menos desde el mes de enero de 2004; (b) que la categoría que le corresponde revistar era la de Oficial múltiple de la rama del Capítulo 16 del CCT 260/75; (c) que ante ello se

le adeudan diferencias salariales".----------

------Frente a dichos planteos es preciso señalar que en la sentencia impugnada, después de destacar que "la actora aseveró trabajar "siempre" en el rubro carpintería metálica, construyendo e instalando aberturas, y por ende sostiene que le correspondió siempre la inclusión en el CCT. 260/75 de metalúrgicos", con sustento en los testimonios de M.N y S, que refrendan las afirmaciones del actor y en la confesión ficta de la codemandada G (fs. 312/313), el Juez de grado descartó que el encuadramiento en la categoría "Auxiliar A" del CCT. 130/75 haya correspondido a las tareas del actor "en sus inicios" y durante la posterior relación, destacando que el Convenio Colectivo aplicable es el 260/75.----------Siendo ello así y no habiendo cuestionado la recurrente los fundamentos dados en el fallo para considerar inaplicable el CCT N° 130/75 y aplicable el CCT N° 260/75, ni la valoración de la prueba testimonial y confesional referida, esta porción del recurso podría ser declarada desierta por ausencia de crítica concreta de los fundamentos del

fallo. ----------

----Sin perjuicio de ello, es preciso destacar que de la propia documental aportada por las partes al proceso surge que las tareas prestadas por el actor se corresponden con las previstas en el CCT N° 260/75, como se establece en sentencia.----------

---Al respecto, cabe puntualizar que en el certificado de servicios agregado con la contestación de demanda de la apelante y que luce a fs. 137, se dejó constancia que el actor prestó servicios para T SRL con la categoría oficial Múltiple, según convenio colectivo de trabajo 260/75 de empleados de la U.O.M.R.A , desde el uno (01) de junio de 2013 al veinte (20) de diciembre de

2013.----------

---Por otra parte, en la constancia de Alta presentada ante AFIP, que luce a fs. 171, se indica como fecha de inicio de la relación con la codemandada T SRL el 01/06/2013 y que el convenio aplicable es el de empleados de comercio, pese a ello, al referirse la actividad económica de la empleadora se refiere "Fabricación de Carpintería Metálica".-

---En coincidencia con la documental referida, el representante de la codemandada T SRL, al absolver posiciones reconoció que el actor empezó a trabajar como oficial y que después paso a oficial múltiple y también reconoció que era improcedente aplicar el convenio colectivo de empleados de comercio a una carpintería metálica y de

aluminio (fs. 297 vta. respuesta a posiciones 11 y 16).----------Por lo hasta aquí apuntado y habiendo además quedado reconocidos los hechos expuestos en la demanda por la codemandada G en razón de su confesión ficta (art. 24 Ley XIV N° 1), debe considerarse acertada la conclusión del Juez de Grado respecto del convenio colectivo aplicable a la relación laboral del actor.- En razón de ello el agravio bajo análisis no puede prosperar.- Así lo voto. ----------II.b. Segundo Agravio – Jornada de trabajo y horas extras: En este segundo agravio la apelante cuestiona que el Juez de grado haya considerado que el actor ha logrado probar haber trabajado en los horarios alegados en demanda. A modo de crítica de dicha conclusión, afirma que el sentenciante sostiene una ampliación del horario de comercio, cuando su parte acompañó las planillas donde constan los días y horarios de ingreso y egreso al comercio. ----------Frente a dicho argumento recursivo, es preciso señalar que el Juez de Primera Instancia al analizar la cuestión, después de destacar que el actor aseveró trabajar de lunes a sábados de 08.00 a 13.30 horas y de 14.00 a 19.00 horas y que la demandada afirmó que trabajaba de lunes a viernes de 08.30 a 13.00 horas y de 14.30 a 19.00 horas y los sábados de 08.30 a 13.00 horas, con sustento en el testimonio de S (fs. 304/304 vta.) consideró que el actor logró probar haber trabajado en los horarios afirmados en el escrito inicial. Como consecuencia de ello, acoge el reclamo por horas extras, las que dispone deberá liquidar la actora en la etapa de ejecución de sentencia conforme a las pautas que fija. ----------Siendo el valor probatorio asignado a dicho testimonio el sustento para acoger el reclamo por horas extras, no habiendo realizado la recurrente una crítica concreta y razonada de la valoración de dicha prueba ni de los motivos dados en la sentencia de primera instancia para tener por acreditada la jornada de trabajo alegada en demanda, el agravio bajo análisis debe considerarse desierto y en consecuencia desestimado.----------Ello es así, ya que la ausencia de crítica concreta y razonada de los fundamentos centrales del fallo recurrido determina la suerte del recurso, que debe ser declarado desierto en relación al segundo agravio (arts. 60 ley XIV Nº1 y 268 del CPCC).----------Al respecto cabe recordar que la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras

opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos

indispensables para mantener una apelación.----------

---En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pag. 569). ----------

-----Si en la sentencia se reconoció la procedencia de las horas extras reclamadas con sustento en la prueba testimonial, no basta para mantener una apelación con indicar que se acompañaron las planillas correspondientes a los fichajes de personal donde constan los días y horarios de ingreso y egreso del comercio, como sostiene la demandada en su presentación de fs. 404/406vta., máxime cuando dicha documental fue desconocida por la contraria (fs. 213) y no fue corroborada en su autenticidad por

ninguna prueba.----------

---Conforme lo apuntado, si la condena respecto del rubro horas extras se sustenta en el valor probatorio asignado por el Juez a los dichos de un testigo, la mera referencia a la presentación planillas donde presuntamente consta el horario de ingreso y egreso no puede ser considerada como una adecuada expresión de agravios, ya que no se aprecia cuestionamiento alguno en relación al fundamento de la condena. ----------Por lo expresado, como fue anticipado este segundo agravio debe ser declarado desierto (arts. 60 ley XIV Nº1 y 268 del CPCC). Así lo propongo al pleno.----------II.c. Tercer Agravio – Fecha de inicio y finalización del contrato de Trabajo - Solidaridad: En este último agravio la apelante cuestiona que se haya tenido por acreditada la transferencia del establecimiento comercial y que por ello se haya

establecido solidaridad entre los accionados.----------

----Al respecto la apelante sostiene que la codemandada E.C.G inscribió al actor hasta que da de baja su comercio denominado “V.D” y que en el año 2012 cuando T SRL comienza con la reventa de aberturas toma personal.----Agrega que no puede sostenerse que V haya comenzado a prestar servicios para T SRL automáticamente después de dejar de laborar para la Sra. G y que es arbitraria construcción del Juez al afirmar que el solo hecho de ser parientes permita inferir la continuidad del comercio y sostener la solidaridad laboral. ----------Por otra parte, la demandada también se

agravia respecto a que el Juez de Primera Instancia haya reconocido el comienzo de la relación laboral desde marzo del año 2004, lo que afirma no se corresponde con la realidad de la empresa T SRL que fue
creada a principios del año 2012. ----------
---El Juez de Primera instancia al analizar la cuestión relativa al inicio de la relación laboral, con sustento en las declaraciones testimoniales de S y A, quienes expresaron que vieron trabajando al actor desde el año 2004 en la metalúrgica de la demandada y en la confesión ficta de la codemandada G, reconoce como fecha de ingreso la denunciada por el actor en demanda (marzo de 2004).- Asimismo tiene por acreditado que inmediatamente a ser dado de baja el actor por la demanda G fue dado de alta por la sociedad T SRL, estableciendo que ambas codemandadas son responsables solidarias en relación a los reclamos de autos. ------En lo referido a la fecha de ingreso reconocida en sentencia, una vez más la accionada no formula ninguna crítica a los fundamentos dados en la sentencia para tener por acreditado que la relación laboral se inició en la fecha indicada en demanda. En razón de ello, por ausencia de crítica concreta y razonada, esta porción del recurso no puede prosperar.----------
----------Por otra parte, en cuanto a la solidaridad establecida en sentencia respecto de los codemandados, contrariamente a lo afirmado en el escrito de expresión de agravios, de la documental aportada por las partes surge que efectivamente hubo transferencia de establecimiento como afirma la actora y que por dicha transferencia V paso de ser dependiente de la codemandada G a ser empleado de la codemandada T SRL. Siendo en consecuencia correcta la solidaridad establecida en sentencia (arts.
225, 228 y ccdtes. LCT).----------
----Al respecto cabe señalar que en la carta-documento que luce a fs. 5 la codemandada T SRL reconoce haber adquirido el comercio de G. En idéntico sentido, de la carta documento obrante a fs. 6 surge que la codemandada G sostiene “que con fecha 31 de mayo del año 2013 se transfirió el comercio a la firma T SRL, prestando su conformidad de continuar prestando servicios para la empresa reconociéndosele la antigüedad adquirida trabajando para esta parte”. En coincidencia con ello, de la carta-documento agregada a fs. 10 surge que la firma T SRL comunicó al actor que se reconocía la antigüedad que tenía con la anterior
propietaria del comercio.----------
----Por otra parte de la constancia de Baja del actor como dependiente de la codemandada G que luce a fs. 169, surge que la nombrada declaró como fecha de cese 31/5/2013 y que el motivo fue la “transferencia del contrato de trabajo – art. 225 LCT”, surgido de la constancia de alta de fs. 170, que la codemandada T SRL indica como fecha de alta del actor el 01/06/2013.-- Surgiendo acreditado de la prueba documental reseñada que efectivamente hubo transferencia del establecimiento y del contrato de

trabajo del actor, no hay duda de la responsabilidad solidaria de la codemandada T SRL respecto de los créditos reclamados en autos.----------Ello es así, con relación a las obligaciones nacidas con posterioridad a la transferencia por ser la última empleadora del actor y en relación a las anteriores, porque en el contrato de trabajo es admisible la sustitución del empleador por otra persona con la que continuará el contrato originario, sin que ello influya en la existencia y contenido del mismo, lo que puede ocurrir por transferencia del establecimiento (arts. 225 a 228 LCT) o como consecuencia de una cesión del personal (art. 229 LCT), estableciendo con claridad la normativa aplicable que transmitente y adquirente son solidariamente responsables de las obligaciones existentes al tiempo de la transferencia. ----------

---Al respecto el art. 225 LCT establece que “En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven”. ----------

----Por su parte y en relación a la solidaridad el art. 228 LCT precisa que “El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquél”.----------Conforme a la normativa reseñada y habiéndose acreditado que hubo transferencia de establecimiento, es claro que la codemandada T SRL como adquirente es responsable solidaria de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y de las posteriores por ser la última empleadora. En consecuencia, no es posible sostener que la sentencia la obliga a cargar con las responsabilidades de otra persona, como se afirman en la expresión de agravios, ya que su responsabilidad surge de la normativa reseñada.----------En definitiva, estando acreditada la transferencia del establecimiento y del contrato de trabajo, no hay duda que la responsabilidad solidaria establecida en sentencia es ajustada a derecho (arts. 225, 228 y ccdtes. LCT). En consecuencia no puede acogerse el agravió bajo análisis y por tal razón propongo al pleno su rechazo. ----------III.- Desestimados los agravios articulados por la accionada T SRL, corresponde confirmar la sentencia impugnada, con

costas de esta segunda instancia a la nombrada codemandada vencida (arts. 57 Ley XIV Nº 1 y 69 del CPCC), debiendo regularse los honorarios del Dr. Carlos A. Conti, por las labores de alzada, en el 3,71% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------

--I. El Dr. Peral reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada. ----------

---II. Categorización laboral del actor: No asiste razón a la apelante en su primer agravio. Tal como señala el Dr. Peral en su voto, surge de la documental arrimada por las partes que la categoría laboral que le correspondía al actor era la de “oficial múltiple” en el marco del CCT 260/75. Así, del certificado de trabajo obrante a fs. 137 se desprende que el actor prestó servicios para T SRL con la categoría de oficial múltiple (según CCT 260/75) desde el 1 de junio de 2013 hasta el 20 de diciembre de 2013. Idéntica constancia se observa en la documental obrante a fs. 171 —alta ante AFIP— en la cual, si bien se encuadra al trabajador en el CCT 130/75, se declara como actividad económica de la empleadora la “fabricación de carpintería metálica”. Por otra parte, esta circunstancia fue expresamente reconocida por el absolvente por la demandada quien, en audiencia celebrada el día 7 de agosto de 2015 (fs. 297), reconoció que el actor comenzó a trabajar como oficial y que luego pasó a oficial múltiple (posición número 12) agregando en la posición 16 que el motivo por el cual se cambió de categoría fue la adecuación a las tareas cumplidas. Se suma a todo lo antes expuesto la confesión ficta en que incurriera la codemandada G como bien señala el Dr. Peral en su voto. ----------

---Considero suficientes estos motivos para rechazar el primer agravio expresado por la demandada.----------

---III. Jornada de trabajo y horas extras: Coincido con el Magistrado prevotante en que la crítica dirigida a la conclusión respecto de la procedencia de las horas extraordinarias se encuentra desierta.----------

----El Juez de grado dio sus motivos para hacer lugar a las mismas y sostuvo su decisión en la declaración testimonial de S (fs. 304/305). Frente a este concreto fundamento el apelante no ensayó crítica alguna. Por el contrario, en apenas once renglones intentó, sin lograrlo, cuestionar la fundamentación dada en el grado a esta cuestión. Cabe destacar que la referencia que efectúa a la existencia de planillas horarias no resulta suficiente para atacar la conclusión de la sentencia por dos razones: (i) porque el sentenciante basó su conclusión en la prueba testimonial de modo que era ese el

fundamento que debía atacar el apelante; y (ii) porque las planillas que menciona fueron desconocidas por la actora y no fueron corroboradas en su autenticidad por prueba alguna. Lógica consecuencia de lo expuesto es la declaración de deserción del agravio por falta de ataque al pilar fundamental de la decisión (art. 60 Ley XIV n°1).---------Sabido es que la expresión de agravios constituye para el apelante una verdadera carga procesal trascendente. En la misma deben precisarse punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general, los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (O.N.S. y otro vs. Z.A.D y otro s. Acción reivindicatoria - 05/09/2007 - Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I de Azul - RC J
2150/09).----------

----Por lo expuesto, acompaño la propuesta del Dr. Peral de declarar desierto este agravio.----------

----IV. <u>Fecha de inicio y finalización del contrato de trabajo – Solidaridad laboral</u>: Tampoco acompañaré a la apelante en su tercer agravio por los motivos que a continuación expondré.----------

---Con respecto a la fecha de inicio de la relación laboral, el sentenciante fundó su decisión en la declaración testimonial de S y A (quienes manifestaron haber visto al actor trabajando para la demandada desde el año 2004) y en la confesión ficta de la codemandada G. Frente a estos fundamentos la apelante no ensaya crítica alguna razón por la cual esta porción del agravio debe declararse desierta (art.
60 Ley XIV n°1).----------

----En cuanto a la solidaridad, y a pesar del esfuerzo discursivo desplegado por la apelante, lo cierto es que la continuidad —y consecuente solidaridad— surge de la documental aportada por las partes. Nótese que en la constancia de baja de AFIP obrante a fs. 169 (correspondiente a la baja dispuesta por C.E G el día 31 de mayo de 2013) surge que el motivo de la baja fue “transferencia del contrato de trabajo art. 225 LCT”. Y, además, de la constancia de alta de AFIP obrante a fs. 170 surge como fecha de la misma el día 1 de junio de 2013. Esta documental fue acompañada por la

demandada al contestar demanda y se desprende claramente de la misma que no medió intervalo alguno entre la baja del 31 de mayo de 2013 y el alta del 1 de junio del mismo año. ----------

---Por otra parte, T SRL reconoció expresamente en las comunicaciones postales obrantes en autos que adquirió el comercio de G. En efecto, manifestó textualmente en la carta documento obrante a fs. 5: *"…rechazo que su fecha de ingreso registrada sea defectuosa o incorrecta atento a que fue la reconocida por la empresa según vuestras constancias al momento de adquirir el comercio de la Sra. G C"*.----------

----Asimismo, G reconoció en las cartas documento agregadas en autos que transfirió la relación laboral y que la antigüedad en el empleo era reconocida. En este caso, la comunicación postal obrante a fs. 6 dice expresamente: *"…con fecha 31 de mayo de 2013 se transfirió el comercio a la firma T SRL, prestando su conformidad de continuar prestando servicios para la empresa reconociéndole la antigüedad adquirida trabajando para esta parte…"*. ----------

---Idéntico reconocimiento efectuó T SRL mediante carta documento obrante a fs. 10 en la que afirmó: *"…reconocimiento de la antigüedad que venía manteniendo con la anterior propietaria del comercio adquirido por la firma…"*.-- Finalmente cabe destacar que la transferencia de la relación laboral fue expresamente reconocida por Y.J T cuando absolvió posiciones a fs. 297 (ver respuesta a la novena posición).----------

----Por lo expuesto entiendo que la solidaridad estuvo correctamente resuelta en el grado (arts. 225 y 228 de la LCT) por lo que acompaño la propuesta del Dr. Peral de rechazar esta porción del agravio. ----------

----V. <u>Conclusión</u>: Por los motivos dados acompaño la propuesta del Dr. Peral de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios con costas a la apelante vencida (art. 57 de la ley XIV n°1). Encuentro correctos, considerando el mérito, calidad y resultado de los trabajos cumplidos en esta instancia, los honorarios propuestos por Dr. Peral por lo acompaño su propuesta de regulación (arts 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

---Voto en consecuencia a la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

--**<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>**, el Dr. Peral dijo:----------

-Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:---------

----A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.-------

---B) IMPONER las costas de segunda instancia a la apelante vencida (arts. 57 Ley XIV Nº 1 y 69 del CPCC).----------

----C) REGULAR los honorarios del Dr. Carlos A. Conti en el 3,71% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

WALTER
CAMARA

----D) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

---Asi lo voto.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

-Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Peral, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO.----------

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------

---Trelew, de abril de 2018. ----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIA DE CAMARA

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.----------

--IMPONER las costas de segunda instancia a la apelante vencida (arts. 57 Ley XIV Nº 1 y 69 del CPCC). ----------

---REGULAR los honorarios del Dr. Carlos A. Conti en el 3,71% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I SPOTURNO
PRESIDENTA

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 – SDL – CONSTE**.- ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIA DE CAMARA